

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2018-00226 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSALTEC S.A.S representada legalmente por Oscar Hernán García García
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES/TRASLADO PARA ALEGATOS/ SENTENCIA ANTICIPADA

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 6 de mayo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que previo a ello, se hace necesario resolver la excepción previa formulada por la apoderada de la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Ahora bien, la primera hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “ (...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso

se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas, en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma y la entidad demandada, contestó la demanda sin formular excepciones previas o de mérito, el Despacho procederá al análisis el tema de pruebas.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas por la parte demandante.

El actor con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: (i) Copia del Requerimiento Especial Aduanero, ii) Copia de la Resolución de liquidación oficial de corrección, iii) copia del recurso de reconsideración, iv) copia de la Resolución Confirmatoria, v) Copia de la declaración de importación No. 07157270929357, vi) Copia de la Resolución No. 002798, vii) Ficha técnica del producto MALTRIN M180. (ver fls. 23 a 138, archivo 2 del expediente digital)

No solicitó el decreto o práctica de pruebas adicionales.

1.2. Alegadas por la parte demandada.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 175 del CPACA allegó copia de los antecedentes administrativos. (folios 188 y siguientes del expediente físico, archivos 10.1, 10.2, 10.3 del expediente digital)

¹ El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

Se deja constancia que entre las pruebas allegadas no se requiere de audiencia para su práctica, por tanto, allegada se incorporarán al proceso, y se trasladará a las partes para que ejerzan la contradicción si a bien lo tienen.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de conformidad con la parte motiva de la presente providencia para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA VICTORIA MONTOYA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.526.205 y tarjeta profesional 90.969 del C. S. de la J. como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN, para que actúe en nombre y representación de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 177 del expediente físico, archivo 10 página 29 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

PL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **24 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria